

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado remitido de la empresa “Integral de servicios” de Villamaría, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.J.L.S**, representado por la señora **LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO**, contra **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CASTAÑO**, mediante el cual informa que el demandado renunció al trabajo desde el pasado 7 de abril.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-030

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil
veintiuno.

Se dispone agregar el memorial presentado por el apoderado del demandado, junto con el registro civil de nacimiento de **LEANDRO GIRALDO**, y el certificado del RUA, para que obren en el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **LAURA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, contra **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 561

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Conforme se solicita en el anterior memorial por parte de **BERNARDO DE JESÚS TABORDA**, se dispone remitirle copia del expediente digital a su correo electrónico, del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **RUBY TABORDA SALAS**.

NOTIFÍQUESE



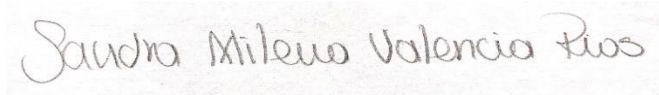
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-076

CONSTANCIA.- Manizales, 20 de abril de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término del cual disponía la parte demandada para dar respuesta al libelo lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede, proponiendo excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 563

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, contra **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que si considera, pida las pruebas que estime pertinentes.

Se requiere a la parte demandada, para que aporte los registros civiles de nacimiento de **OSCAR y BORIS MIGUEL LÓPEZ DOVAL**, así como las direcciones donde se localizan, para efectos de su vinculación al proceso.

Igualmente, se oficiará al ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas (Risaralda), Avenida Santa Mónica No. 19A-18, y a la Clínica Confamiliar Risaralda, Avenida Circunvalar No. 3-01 de Pereira, para que informen si allí laboran **OSCAR LÓPEZ DOVAL y BORIS MIGUEL LÓPEZ DOVAL** C.C. 18.519.923, respectivamente e indiquen el cargo que desempeñan y los ingresos que perciben.

Teniendo en cuenta que no hay claridad sobre la información si el demandante es pensionado, se oficiará a "COLPENSIONES" en la ciudad de Bogotá, para que informen si **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA, identificado con la CC. No. 17.033.403**, recibe pensión por la entidad. En caso afirmativo indicar el valor que percibe mensualmente.

En cuanto a la solicitud formulada por la accionada, en el sentido de rebajar el porcentaje de la cuota alimentaria provisional, se decidirá una vez se alleguen los documentos a los cuales se hizo alusión en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-022

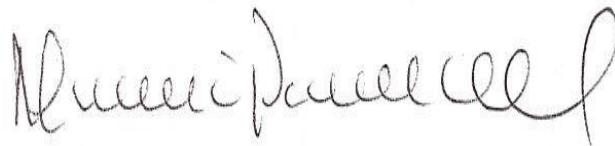
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil
veintiuno.

Se dispone agregar el anterior oficio procedente del Juzgado cuarto de familia de esta ciudad, mediante el cual informa sobre el proceso que se tramitó allí por **JOHANA RIVERA VALENCIA** y remitió copia de la sentencia, para que obre en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **P.X.C.V.** y **J.J.C.V.** representados por su progenitora **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ MONTES**, en contra de **CARLOS ALBERTO CORREA**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 566

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho el escrito que subsana la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**.

Revisado el mismo, se observa que cumple con lo requerido en términos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el despacho las decretará, de conformidad con el artículo 598 numeral 1 del Código General del Proceso. Por secretaria se librára el oficio correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **DECRETAR** las medidas de embargo y secuestro del 50% propiedad de la demandada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-51978. Por secretaria líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

informando lo ordenado.

4°. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el efecto se le entregará copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 549

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de AMPARO DE POBREZA tramitadas por la señora FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ, el escrito allegado por el Dr. WÍLLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de DIVORCIO, contra el señor JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 085

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 566

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

A despacho se encuentra la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, se considera que es procedente al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá haciendo los ordenamientos de ley.

Se advertirá a las partes interesadas que deben dar estricto cumplimiento al contenido de los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 inciso 14 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del

Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del trámite de la presente liquidación y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie si lo considera pertinente.

CUARTO: EFFECTUADO lo anterior, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto en el aplicativo TYBA (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: ADVERTIR a las partes interesadas que deben dar estricto cumplimiento al contenido de los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 inciso 14 del Código general del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandante al **DR. ROMÁN MORALES LÓPEZ.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 564

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARÍA PATRICIA GRANDA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL TADEO HENAO HOYOS**.

Se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Se debe efectuar la petición de pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso).
- Debe acreditar la parte actora, el envío al demandado de la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:
- **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya**

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARÍA PATRICIA GRANDA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL TADEO HENAO HOYOS**. por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **Dr. JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA**, para obrar en nombre y representación de

la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-089
Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 550

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El señor JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora MARIA CARMENZA PARRA GÁLVIS, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta el peticionario su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE, para iniciar

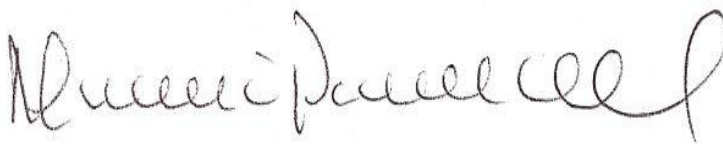
proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora MARIA CARMENZA PARRA GÁLVIS.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor OSCAR VILLADA MARTÍNEZ, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 22 No. 23-23, oficina 601, Edificio Concha López, Tels. 8848658 - 3103743704 y correo electrónico: oscarvilladamartinez@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-090

2021-083

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 555

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **DANIEL SERNA DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de **RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida por **DANIEL SERNA DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**.

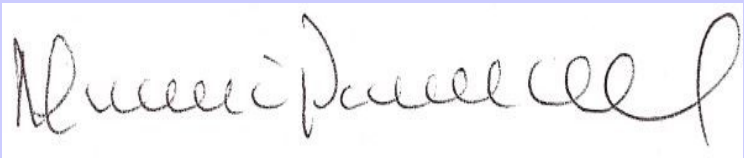
Segundo: **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto a la demandada, de conformidad con el Decreto 860 de 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previo envío de la

demanda y sus anexos.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. WILLIAM OSORIO BUITRAGO**, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2011-517

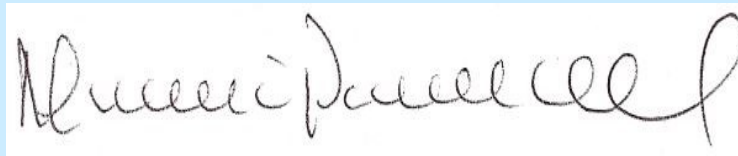
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 551

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **LUZ AYDA USSA CORDERO**, contra **JULIO ALBERTO OTÁLORA MUÑOZ**, atendiendo el escrito que antecede, se acepta la autorización que hace la joven **MARÍA ALEJANDRA OTÁLORA USSA**, en favor de la demandante para cobrar los depósitos judiciales que reposen en el despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2015-055

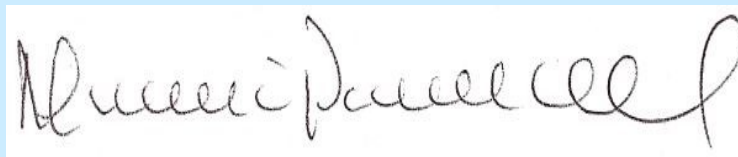
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 552

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **ROBINSON HUMBERTO ARISTIZÁBAL DAZA**, contra **MÓNICA GONZÁLEZ SILVA**, atendiendo la petición que antecede, se ordena la expedición de copia digital del acta de audiencia N° 134 del 19 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

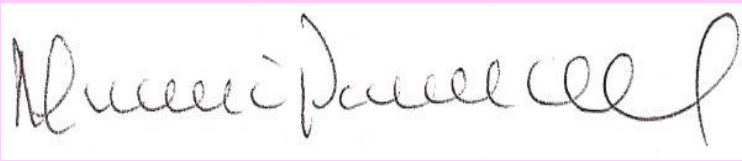
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 558

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSY RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se encuentran reconocidos como interesados **STELLA RAMÍREZ CASTAÑO**, en calidad de hermana, **STEVEN RAMÍREZ MONTES**, en representación de su padre **DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO**, **LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ**, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO** y **BERNARDO ANTONIO BUITRAGO**, como cónyuge, se agrega el memorial que antecede presentado por el apoderado, mediante el cual solicita copia del audio y video de la audiencia celebrada el pasado 8 de abril y se informa que dichas evidencias ya fueron enviadas a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-326

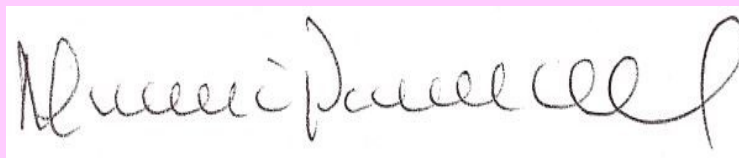
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 556

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por los menores JN, MA y DMHY, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se agrega el oficio que antecede procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, donde informa que en el transcurso de la semana se estará remitiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-030

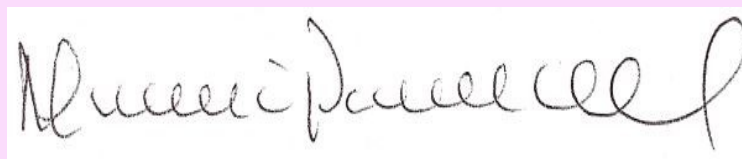
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 553

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, atendiendo la petición que antecede, se informa al apoderado que el expediente digital ya fue remitido al Tribunal Superior de Manizales con el fin de surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-058

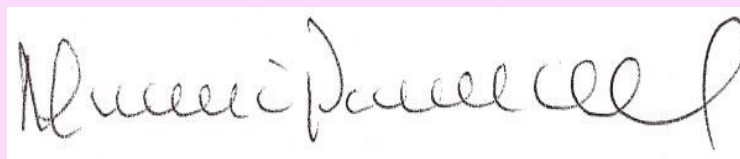
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 554

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LINA CLEMENCIA VILLA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ERNESTO URIBE MARULANDA**, atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

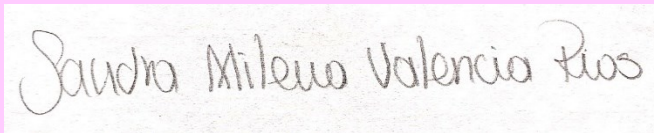
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 20 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término de traslado de las excepciones de mérito, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

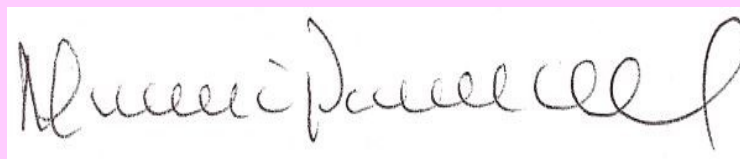
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JORGE ADRIÁN OSPINA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADIELA MAZO AGUDELO**, se procede a señalar el día **nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z